

DECRETO 2146 DE 1955

(Agosto 3)

"Por el cual se dictan unas disposiciones sobre Franquicias Postales y Telegráficas".

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Adoptado como ley -en cuanto no haya sido abolido o modificado por leyes posteriores- por el artículo 1 de la Ley 141 de 1961, publicada en el Diario Oficial No. 30.694 de 23 de diciembre de 1961, 'por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones'

No se ha efectuado análisis de vigencia sobre este decreto para determinar su vigencia .

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del primero (1o.) de Enero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), quedan suprimidas las Franquicias Postales y Telegráficas que se hayan otorgado por el Gobierno Nacional a las entidades Oficiales, semioficiales y particulares, con las excepciones que se contemplan en los artículos segundo <2> y tercero <3> del presente Decreto.



ARTICULO 2o. <Ver Notas del Editor><NOTA DE VIGENCIA: Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2758 de 1955>. Gozarán de Franquicia Postal en el interior del país, incluyendo el servicio urbano, además del Excelentísimo Señor Presidente de la República y todas las dependencias de la Presidencia, incluyendo la Secretaría Nacional de Acción Social y Protección Infantil, "Sendas".

- a) Los Ministros del Despacho Ejecutivo y los Gobernadores Departamentales.
- b) Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Arzobispo Primado de Colombia.
- c) Los Miembros del Cuerpo Diplomático y Cónsules de los países de la Unión Postal de las Américas España.
- d) El Decano del Cuerpo Diplomático.

e) Los despachos y expedientes relacionados con la Administración de Justicia.

f) La Unión Panamericana de Washington.

PARAGRAFO. La correspondencia de que tratan los numerales anteriores, se admitirá libre el derecho especial de "Certificado" o "Recomendado".

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [47](#) de la Ley 1369 de 2009, 'Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.578 de 30 de diciembre de 2009.

El texto original del Artículo [47](#) es (*):

'ARTÍCULO 47. FRANQUICIAS POSTALES. las franquicias de que tratan las siguientes normas: artículo 10 del Decreto 1265 de 1970, artículo [2o](#) y [3o](#) del Decreto-ley 2146 de 1955, artículo 1o del Decreto 285 de 1958, artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968, artículos 1o, 2o, 3o y 4o del Decreto 425 de 1956, artículo 15 de la Ley 31 de 1986, artículo 39 de la Ley 48 de 1993, artículos 4o, 5o, 6o y 7o del Decreto 2605 de 1975, artículo 1o del Decreto 1414 de 1975, artículo 22 del Decreto 750 de 1977, tendrán que ser asumidas y presupuestadas por el Ministerio del Ramo al cual se encuentran adscritas o vinculadas las entidades beneficiarias que tengan el carácter de públicas.

Las franquicias reconocidas por tratados o acuerdos internacionales, deberán ser asumidas por la Cancillería de la República.

Tratándose de franquicias que benefician a la Rama Legislativa o Judicial corresponderá al Congreso de la República y al Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para su pago.

PARÁGRAFO 1o. Para los anteriores efectos, las entidades tendrán que incorporar en sus respectivos presupuestos los montos necesarios para cubrir estas obligaciones a partir de la vigencia del presupuesto del año 2011. Los montos que se deriven de la prestación de las franquicias postales deberán ser pagados al Operador Postal Oficial.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asumirá el pago de las franquicias de que trata el artículo 1o del Decreto 2758 de 1955 y el artículo [38](#) de la Ley 361 de 1997, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. Autorízase al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a presupuestar los recursos necesarios para pagar los dineros causados a favor del Operador Postal Oficial por concepto de la prestación de las franquicias de que trata este artículo, a las entidades que no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, desde septiembre de 2006 hasta diciembre 31 de 2010. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pagará dicha suma en las siguientes dos vigencias fiscales a partir de la aprobación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. Franquicia para los cecogramas. El Operador Postal Oficial o

Concesionario de correo prestará el servicio con franquicia total para los cecogramas remitidos por las personas invidentes y las entidades que les presten servicios. Para estos fines el operador abrirá un registro de las entidades y personas con derecho al beneficio por la franquicia. '

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.



ARTICULO 3o. <Ver Notas del Editor><NOTA DE VIGENCIA: Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2758 de 1955>. Gozarán de Franquicia Telegráfica en el interior del país, además del Excelentísimo Señor Presidente de la República y todas las dependencias de la Presidencia, incluyendo la Secretaría Nacional de Acción Social y Protección Infantil, "Sendas".

a) Los Ministros del Despacho Ejecutivo y los Gobernadores Departamentales.

b) Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Arzobispo Primado de Colombia.

c) Los informes que se den a los Ministros, Gobernadores y Alcaldes, sobre asuntos de seguridad nacional, orden público y calamidad pública.

d) Los despachos telegráficos relacionados con la Administración de Justicia.

e) Los despachos telegráficos para los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú y Venezuela, sus representantes diplomáticos, autoridades judiciales y Cónsules, en asuntos relativos a sus funciones, de conformidad con el acuerdo suscrito en Caracas el 17 de Julio de 1911, ratificado por la Ley 21 de 1913".

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [47](#) de la Ley 1369 de 2009, 'Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.578 de 30 de diciembre de 2009.

El texto original del Artículo [47](#) es (*):

'ARTÍCULO 47. FRANQUICIAS POSTALES. las franquicias de que tratan las siguientes normas: artículo 10 del Decreto 1265 de 1970, artículo [2o](#) y [3o](#) del Decreto-ley 2146 de 1955, artículo 1o del Decreto 285 de 1958, artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968, artículos 1o, 2o, 3o y 4o del Decreto 425 de 1956, artículo 15 de la Ley 31 de 1986, artículo 39 de la Ley 48 de 1993, artículos 4o, 5o, 6o y 7o del Decreto 2605 de 1975, artículo 1o del Decreto 1414 de 1975, artículo 22 del Decreto 750 de 1977, tendrán que ser asumidas y presupuestadas por el Ministerio del Ramo al cual se encuentran adscritas o vinculadas las entidades beneficiarias que tengan el carácter de públicas.

Las franquicias reconocidas por tratados o acuerdos internacionales, deberán ser asumidas por la Cancillería de la República.

Tratándose de franquicias que benefician a la Rama Legislativa o Judicial corresponderá al Congreso de la República y al Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para su pago.

PARÁGRAFO 1o. Para los anteriores efectos, las entidades tendrán que incorporar en sus

respectivos presupuestos los montos necesarios para cubrir estas obligaciones a partir de la vigencia del presupuesto del año 2011. Los montos que se deriven de la prestación de las franquicias postales deberán ser pagados al Operador Postal Oficial.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asumirá el pago de las franquicias de que trata el artículo 1o del Decreto 2758 de 1955 y el artículo [38](#) de la Ley 361 de 1997, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. Autorízase al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a presupuestar los recursos necesarios para pagar los dineros causados a favor del Operador Postal Oficial por concepto de la prestación de las franquicias de que trata este artículo, a las entidades que no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, desde septiembre de 2006 hasta diciembre 31 de 2010. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pagará dicha suma en la siguientes dos vigencias fiscales a partir de la aprobación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. Franquicia para los cecogramas. El Operador Postal Oficial o Concesionario de correo prestará el servicio con franquicia total para los cecogramas remitidos por las personas invidentes y las entidades que les presten servicios. Para estos fines el operador abrirá un registro de las entidades y personas con derecho al beneficio por la franquicia. '

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

ARTICULO 4o. En lo sucesivo, las Entidades oficiales no incluidas en los artículos segundo [2](#) y tercero [3](#) del presente Decreto, costearán de sus respectivos presupuestos las tasas correspondientes al uso de estos servicios.

ARTICULO 5o. Autorízase al Ministerio de Hacienda para hacer las apropiaciones y traslados correspondientes, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTICULO 6o. Las Franquicias Postales y Telegráficas acordadas por el Gobierno por compromisos internacionales adquiridos, se sujetarán a lo que en dichos Acuerdos se conviene.

ARTICULO 7o. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 20 de septiembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.502 - 29 de agosto de 2023)



MINTIC